



Resolución 36/2022, de 14 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-19/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX al Ayuntamiento de Basardilla (Segovia), en calidad de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Basardilla una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX al Ayuntamiento de Basardilla (Segovia), en calidad de miembro de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Expone:

Que el día 29 de octubre a las 10 de la mañana se produjo el proceso de selección de un operario de servicios múltiples para cubrir una baja médica del actual operario que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Basardilla, dicho operario empezó a trabajar el día 3 de noviembre.

Solicito:

La copia de formalización de contrato de dicho trabajador a la máxima brevedad posible”.

Esta petición fue reiterada mediante un escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento indicado con fecha 26 de noviembre de 2020.

Segundo.- Con fecha 19 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX y por D.ª XXX, ambas XXX del Ayuntamiento de Basardilla, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Basardilla poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



Cuarto.- El Ayuntamiento de Basardilla no se dirigió a esta Comisión de Transparencia para contestar la petición de informe referida en el expositivo anterior. Sin embargo, desde el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, se ha dado traslado de una copia de un documento firmado, con fecha 11 de febrero de 2021, por el Secretario-Interventor de aquel Ayuntamiento en el que, a los efectos que aquí interesan, se señala lo siguiente:

“En relación con la comunicación realizada por las Concejales del Grupo Político Ciudadanos, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, en la que manifiestan su intención de acudir el día 11 de febrero de 2021 a las oficinas municipales a los efectos de ver el libro de actas de plenos, Ordinarios y Extraordinarios, el contrato del Operario Municipal y el Estado de las Cuentas del Ayuntamiento (Ingresos y Gastos), por parte de D. XXX, Secretario del Ayuntamiento de Basardilla se procede a:

Realizar la entrega de copia de los contratos del operario municipal D. XXX

(...)

Así mismo se procede a poner a Disposición de la Concejales solicitantes los gastos e ingresos del estado de las cuentas municipales del año 2020 y lo que se lleva del 2021”.

Este documento, que se encuentra firmado, además de por el Secretario municipal, por la solicitante de la información y reclamante ante esta Comisión, forma parte de una documentación adjuntada por el citado Ayuntamiento a la respuesta de este a una petición de información realizada por el Procurador del Común con motivo de la tramitación de expediente de queja registrado con el número 6599/2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que una de sus firmantes era la persona que se había dirigido en solicitud de información al Ayuntamiento de Basardilla.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada por D.^a XXX al Ayuntamiento indicado, en calidad de miembro de la Corporación municipal. Sin embargo, con posterioridad al inicio de la tramitación de aquella reclamación se ha constatado que el acceso a la información pedida ha tenido lugar.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Esta circunstancia motivó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y



Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se produjera la estimación presunta de la solicitud, estimación que se ha hecho efectiva a través del acceso a la información con posterioridad a la presentación inicial de la reclamación.

En definitiva, considerando que se ha hecho efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.^a XXX al Ayuntamiento de Basardilla (Segovia), en calidad de miembro de la Corporación municipal, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha accedido a la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Basardilla

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López